

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

MEDELLÍN, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GABRIELA DEL ROSARIO YEPEZ
DEMANDADO	PENSIONES ANTIOQUIA
LLAMADO EN GARANTÍA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05 001 23 33 000 2012 00264 00
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA

1.- Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, observa el Despacho, conforme los documentos obrantes en el proceso, así como las anotaciones registradas en el Sistema de Gestión *Siglo XXI*, que:

- i) A la fecha, la actuación a cargo de la parte demandada, llamante en garantía, no se ha surtido.
- ii) Han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte allegue copia del llamamiento en garantía para los traslados, ni adelante las diligencias para la notificación del mismo.

2.- Luego, ese término de treinta días que corresponde al consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra a la fecha, más que vencido; pues teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto admisorio del llamamiento en garantía, esos días se vencían el 25 de abril de la presente anualidad

3.- Los supuestos enunciados en el ordinal anterior imponen el deber al funcionario judicial de requerir a la parte actora para que se sirva cumplir con lo previsto en el auto admisorio dentro de un término de quince (15) días,

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GABRIELA DEL ROSARIO YEPEZ
DEMANDADO	PENSIONES ANTIOQUIA
LLAMADO EN GARANTÍA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05 001 23 33 000 2012 00264 00

contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia¹, so pena de que se declare el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

En este sentido, prevé el artículo 178 del C.P.A.C.A. en lo pertinente:

“[t]ranscurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de la disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la parte demandada para que se sirva cumplir dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, con la carga procesal impuesta en las providencias del 11 de febrero y 4 de marzo de 2013, so pena de declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**

¹ La notificación por estados de la presente providencia se encuentra expresamente consagrada en el artículo 178 del C.P.A.C.A. al preverse que: *“El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”* –Resalto del Despacho-